

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO**  
**LISTADO DE ESTADO**

ESTADO No. 37

Fecha: 30/03/2017

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 001 <b>2013 00126</b>	Ejecutivo	FUNDACION PARA EL CAMPO EMPRESARIAL Y EL DESARROLLO SOCIAL A NIVEL NACIONAL E INTERNACIONAL FUCEDES	MUNICIPIO DE CHIRIGUANA	Auto de Tramite ORDENA REMITIR AL CONTADOR DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR, PARA QUE REVISER LA LIQUIDACIÓN ADICIONAL DEL CRÉDITO	29/03/2017	
20001 33 33 001 <b>2016 00031</b>	Ejecutivo	AGUAS DEL CESAR S.A.	ASER INGENIERIA LTDA	Auto Rechaza Recurso de Apelación RECHAZA RECURSO DE APELACIÓN POR IMPROCEDENTE Y SEÑALA EL DÍA 18 DE ABRIL DE 2017 A LAS 4:00 P.M. PARA AUDIENCIA INICIAL	29/03/2017	
20001 33 33 001 <b>2016 00307</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JUAN BAUTISTA FUENTES GUTIERREZ	NACION- MINIEDUCACION	Auto Acepta Acumulación ACEPTA LA ACUMULACIÓN DE LOS PROCESOS RADICADOS 2016-00307, 2016-00308, 2016-00341, 2016-00342 y 2016-00396,	29/03/2017	
20001 33 33 001 <b>2016 00308</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LIA ASTRID MENA DE LOPEZ	NACION- MINIEDUCACION	Auto Acepta Acumulación ACEPTA LA ACUMULACIÓN DE LOS PROCESOS RADICADOS 2016-00307, 2016-00308, 2016-00341, 2016-00342 y 2016-00396,	29/03/2017	
20001 33 33 001 <b>2016 00309</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARTIN ADOLFO - ORTEGA IMBRECHTS	NACION- MINIEDUCACION	Auto Acepta Acumulación ACEPTA LA ACUMULACIÓN DE LOS PROCESOS RADICADOS 2016-00309 y 2016-00397	29/03/2017	
20001 33 33 001 <b>2016 00341</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CRISTOBAL ORTIZ DE ARMAS	LA NACION - MINEDUCACION	Auto Acepta Acumulación ACEPTA LA ACUMULACIÓN DE LOS PROCESOS RADICADOS 2016-00307, 2016-00308, 2016-00341, 2016-00342 y 2016-00396,	29/03/2017	
20001 33 33 001 <b>2016 00342</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JOSE BERNARDO - PUERTA MORENO	LA NACION - MINEDUCACION	Auto Acepta Acumulación ACEPTA LA ACUMULACIÓN DE LOS PROCESOS RADICADOS 2016-00307, 2016-00308, 2016-00341, 2016-00342 y 2016-00396,	29/03/2017	
20001 33 33 001 <b>2016 00396</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARYLUZ RENTERIA RENTERIA	LANACION-MINISTERIO DE EDUCACION-MUNICIPIO DE VALLEDUPAR-FONDO DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO	Auto Acepta Acumulación ACEPTA LA ACUMULACIÓN DE LOS PROCESOS RADICADOS 2016-00307, 2016-00308, 2016-00341, 2016-00342 y 2016-00396,	29/03/2017	
20001 33 33 001 <b>2016 00397</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	TEMILDA REGINA - DIMAS DE TEHERAN	LANACION-MINISTERIO DE EDUCACION-DEPARTAMENTO DEL CESAR-FONDO DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO	Auto Acepta Acumulación ACEPTA LA ACUMULACIÓN DE LOS PROCESOS RADICADOS 2016-00309 y 2016-00397	29/03/2017	
20001 33 33 001 <b>2016 00443</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIA ELENA ARIZA DE URBINA	NACION - MINEDUCACION - SECRETARIA DE EDUCACION DE VALLEDUPAR	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA	29/03/2017	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 001 <b>2017 00038</b>	Acción de Repetición	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC	HERNANDO DIAZ GONZALEZ	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA	29/03/2017	
20001 33 33 001 <b>2017 00081</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ALBA ROSA BALANTA BATISTA	NACION - MINEDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA	29/03/2017	
20001 33 33 001 <b>2017 00082</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ODIXA DE JESUS BASTIDAS SANCHEZ	NACION - MINEDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA	29/03/2017	
20001 33 33 001 <b>2017 00086</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JOSE EUCLIDES VILLALOBOS NIÑO	AREA METROPOLITANA DE VALLEDUPAR	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA	29/03/2017	
20001 33 33 001 <b>2017 00087</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JOSE GILDARDO IZQUIERDO GIRALDO	LA NACION - MINDEFENSA - CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES	Auto Declara Incompetencia y Ordena Remisión al Competente DECLARA FALTA DE COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA DEMANDA Y OPRDENA REMITIRLA AL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR	29/03/2017	
20001 33 33 001 <b>2017 00092</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	OLGA ELENA CONRADO DE CARDENAS	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	Auto inadmite demanda INADMITE DEMANDA	29/03/2017	

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 30/03/2017 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

  
MARCELA ANDRADE VILLA  
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintinueve (29) de Marzo de Dos Mil Diecisiete (2017)

Asunto : EJECUTIVO  
Actor : FUCEDES  
Demandado : MUNICIPIO DE CHIRIGUANA  
Radicación : 20-001-33-33-001-2013-00126-00.

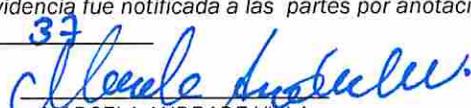
Estando el expediente al Despacho a fin de pronunciarse con respecto a la liquidación adicional del crédito presentado por el apoderado judicial de la parte ejecutante, y con el fin de propender por una buena administración de justicia, esta Agencia Judicial, antes de proferir decisión de fondo, requiere los servicios del contador adscrito al Tribunal Administrativo del Cesar a fin de que sea revisada la liquidación del crédito que reposa a folio 131 del expediente; en consecuencia se **ordena**:

Enviar el presente expediente al H. Tribunal Administrativo del Cesar, a fin de que el contador adscrito a este Cuerpo Colegiado revise la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial que reposa a folios 131 del expediente, la cual deberá ser actualizada hasta la fecha.

El expediente consta de Un (01) Cuaderno con 133 folios, en su totalidad.

Notifíquese y cúmplase.

  
JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ  
Juez Primero Administrativo

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR - CESAR SECRETARIA
FECHA: <u>30 Mar 2017</u> La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° <u>37</u>  MARCELA ANDRADE VILLA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, Veintinueve (29) de Marzo de Dos Mil Diecisiete (2017)

**Asunto** : EJECUTIVO  
**Actor** : AGUAS DEL CESAR S.A. E.S.P.  
**Contra** : ASER INGENIERIA LTDA Y OTROS  
**Radicación** : 20-001-33-33-001-2016-00031-00

Procede el Despacho a pronunciarse con respecto al recurso de apelación impetrado por el apoderado judicial de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA visible a folio 211 del expediente; así como a pronunciarse respecto al fallo de acción de tutela proferido por el H. Tribunal Administrativo del Cesar, de fecha Diez (10) de Febrero de 2017.

Para resolver se considera;

El Catorce (14) de Febrero de la presente anualidad, se ordenó No decretar la nulidad planteada por el apoderado judicial de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA.

Posterior a ello, el Dieciséis (16) de Febrero del mismo año el apoderado judicial de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA presentó recurso de Apelación contra el auto en comento.

Pese a lo anterior, el artículo 243 del C.P.A.C.A. , norma procesal del derecho contencioso administrativo que determina la procedencia del recurso de apelación, establece que son apelables los siguientes autos:

1. El que rechace la demanda.
2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
3. El que ponga fin al proceso.
4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
6. El que decreta las nulidades procesales.
7. El que niega la intervención de terceros.
8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente. ”

Así las cosas, el auto que niega una nulidad procesal - como en el caso concreto - no se encuentra plasmado en dicha normatividad, en consecuencia se rechazará por improcedente el recurso de apelación impetrado contra el auto fechado Catorce (14) de Febrero de 2017.

Por otra parte, en cumplimiento a lo ordenado mediante fallo de acción de tutela proferido por el H. Tribunal Administrativo del Cesar, de fecha Diez (10) de Febrero de 2017, que ordenó dejar sin efectos las providencias calendadas 21 de Octubre y 06 de Diciembre de 2016 proferidos por este Despacho y en su lugar se ordenó resolver las excepciones de méritos planteadas por ASEGURADORA DE COLOMBIA, se procede a señalar el día Dieciocho (18) de Abril de 2017, a las 04:00 de la tarde, con el fin de realizar la Audiencia inicial ordenada en el Artículo 443 de la Ley 1564 de 2012. Para tal efecto, cítese al Apoderado de la parte Actora, al Representante de la ASEGURADORA DE COLOMBIA, al Representante de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Procurador Judicial Administrativo.

En vista de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Rechazar por improcedente el recurso de Apelación presentado por el apoderado de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA contra el auto fechado Catorce (14) de Febrero de 2017.

**SEGUNDO:** Señalar el día Dieciocho (18) de Abril de 2017, a las 04:00 de la tarde, con el fin de realizar la Audiencia inicial ordenada en el Artículo 443 de la Ley 1564 de 2012. Para tal efecto, cítese al Apoderado de la parte Actora, al Representante de la ASEGURADORA DE COLOMBIA, al Representante de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Procurador Judicial Administrativo.

Notifíquese y Cúmplase



**JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ**

Juez Primero Administrativo

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
VALLEDUPAR – CESAR

SECRETARIA

FECHA: 30 Mar 17

La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado

Nº 37



MARCELA ANDRADE VILLA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintinueve (29) de Marzo de Dos Mil Diecisiete (2017)

**REF:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**ACTOR:** JOSE BERNARDO PUERTAS MORENO Y OTROS

**DEMANDADO:** LA NACION, MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, MUNICIPIO DE VALLEDUPAR - SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL

**RAD.** 20001-33-33-001-2016-00342-00

20001-33-33-001-2016-00341-00

20001-33-33-001-2016-00308-00

20001-33-33-001-2016-00307-00

20001-33-33-001-2016-00396-00

Vista la nota secretaria que antecede donde nos informa que el apoderado judicial de la parte demandante presentó solicitud de Acumulación de los procesos 20001-33-33-001-2016-00342-00, 20001-33-33-001-2016-00341-00, 20001-33-33-001-2016-00308-00, 20001-33-33-001-2016-00307-00, y 20001-33-33-001-2016-00396-00, y estando los mismos próximos a notificarse de la manera ordenada en el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 612 de la ley 1564 de 2012, el Despacho observa que los cinco procesos se tramitan bajo el mismo control judicial de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, se encuentran en la misma instancia, están dirigido contra la misma entidad LA NACION, MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, MUNICIPIO DE VALLEDUPAR - SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL, y las pretensiones se fundamentan en los mismos hechos, de tal forma que al estudiar la procedencia o no de la solicitud encontramos que el Artículo 148 del C.G.P., expresa:

*"1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:*

- a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.*
- b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.*
- c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos."*

En igual sentido el Artículo 150 del Código General del Proceso, expresa:

*"ARTÍCULO 150. Quien solicite la acumulación de procesos o presente demanda acumulada, deberá expresar las razones en que se apoya."*

*Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la solicitud de acumulación se decidirá de plano. Si los otros procesos cuya acumulación, se*

solicita cursan en distintos despachos judiciales, el peticionario indicará con precisión el estado en que se encuentren y aportará copia de las demandas con que fueron promovidos.

Si el juez ordena la acumulación de procesos, se oficiará al que conozca de los otros para que remita los expedientes respectivos.

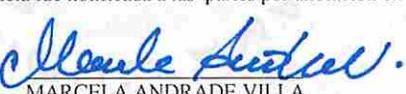
Los procesos o demandas acumuladas se tramitarán conjuntamente, con suspensión de la actuación más adelantada, hasta que se encuentren en el mismo estado, y se decidirán en la misma sentencia.

Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo Despacho judicial, la acumulación oficiosa o requerida se decidirá de plano. Si cursan en diferentes despachos, el juez, cuando obre de oficio, solicitará la certificación y las copias respectivas por el medio más expedito.

Lo anterior permite concluir que la facultad para resolver sobre una petición de acumulación de procesos es una competencia reglada ya que si se dan dichos requisitos y no existe una causa legal para negarla, lo procedente es decretarla; en consecuencia, el Despacho ordena Acumular los procesos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, No. 20001-33-33-001-2016-00342-00, 20001-33-33-001-2016-00341-00, 20001-33-33-001-2016-00308-00, 20001-33-33-001-2016-00307-00, y 20001-33-33-001-2016-00396-00.

Notifíquese y Cúmplase.

  
JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ  
Juez Primero Administrativo

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR – CESAR
SECRETARIA
FECHA: <u>30 Mai 2017</u> La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° <u>37</u>  MARCELA ANDRADE VILLA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintinueve (29) de Marzo de Dos Mil Diecisiete (2017)

**REF:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**ACTOR:** TEMILDA REGINA DIMAS DE TEHERAN Y OTROS

**DEMANDADO:** LA NACION, MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DEPARTAMENTO DEL CESAR - SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL

**RAD.** 20001-33-33-001-2016-00397-00

20001-33-33-001-2016-00309-00

Vista la nota secretaria que antecede donde nos informa que el apoderado judicial de la parte demandante presentó solicitud de Acumulación de los procesos 20001-33-33-001-2016-00397-00 y 20001-33-33-004-2016-00309-00, y estando los mismos próximos a notificarse de la manera ordenada en el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 612 de la ley 1564 de 2012, el Despacho observa que los dos procesos se tramitan bajo el mismo control judicial de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, se encuentran en la misma instancia, están dirigido contra la misma entidad LA NACION, MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DEPARTAMENTO DEL CESAR - SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL, y las pretensiones se fundamentan en los mismos hechos, de tal forma que al estudiar la procedencia o no de la solicitud encontramos que el Artículo 148 del C.G.P., expresa:

*"1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:*

- a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.*
- b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.*
- c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos."*

En igual sentido el Artículo 150 del Código General del Proceso, expresa:

*"ARTÍCULO 150. Quien solicite la acumulación de procesos o presente demanda acumulada, deberá expresar las razones en que se apoya.*

*Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la solicitud de acumulación se decidirá de plano. Si los otros procesos cuya acumulación, se solicita cursan en distintos despachos judiciales, el peticionario indicará con precisión el estado en que se encuentren y aportará copia de las demandas con que fueron promovidos.*

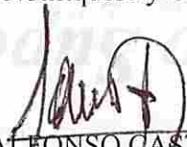
*Si el juez ordena la acumulación de procesos, se oficiará al que conozca de los otros para que remita los expedientes respectivos.*

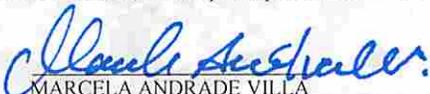
*Los procesos o demandas acumuladas se tramitarán conjuntamente, con suspensión de la actuación más adelantada, hasta que se encuentren en el mismo estado, y se decidirán en la misma sentencia.*

Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo Despacho judicial, la acumulación oficiosa o requerida se decidirá de plano. Si cursan en diferentes despachos, el juez, cuando obre de oficio, solicitará la certificación y las copias respectivas por el medio más expedito.

Lo anterior permite concluir que la facultad para resolver sobre una petición de acumulación de procesos es una competencia reglada ya que si se dan dichos requisitos y no existe una causa legal para negarla, lo procedente es decretarla; en consecuencia, el Despacho ordena Acumular los procesos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, No. 20001-33-33-001-2016-00397-00 y 20001-33-33-004-2016-00309-00.

Notifíquese y Cúmplase.

  
JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ  
Juez Primero Administrativo

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR – CESAR
SECRETARIA
FECHA: <u>30 Mar 2013</u> La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° <u>37</u>  MARCELA ANDRADE VILLA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintinueve (29) de Marzo de Dos Mil Diecisiete (2017)

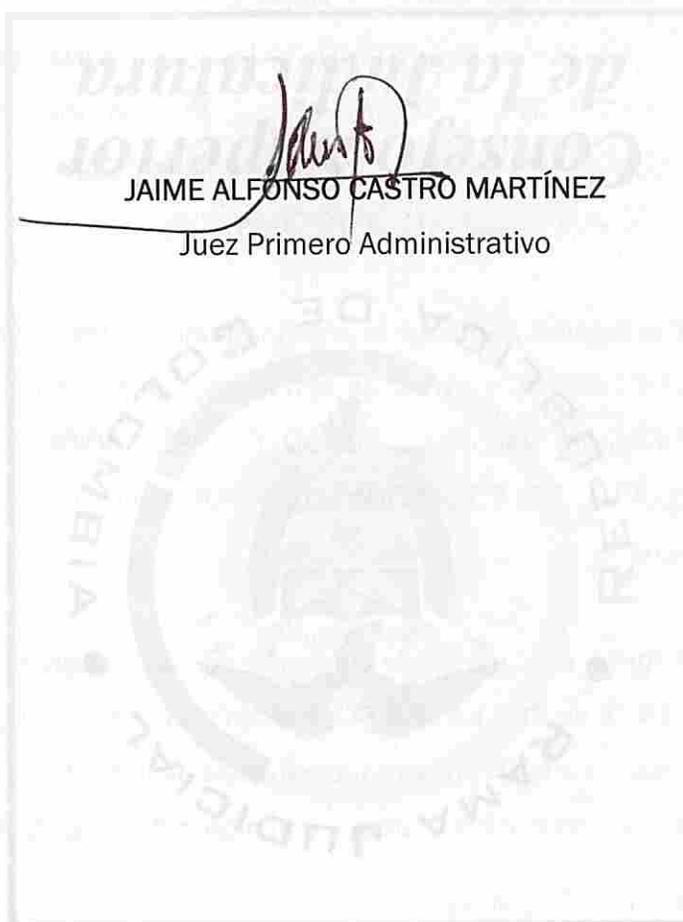
Ref. : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Actor : MARIA ELENA ARIZA DE URBINA  
Demandado : LA NACION, MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FONDO DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, SECRETARIA DE  
EDUCACION DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR  
Radicación : 20-001-33-33-001-2016-00443-00

Por reunir los requisitos legales, admítase la anterior demanda promovida por la Señora MARIA ELENA ARIZA DE URBINA, a través de apoderado judicial, contra el LA NACION, MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, SECRETARIA DE EDUCACION DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR; en consecuencia se ordena:

1. Notifíquese en forma personal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), modificado por el 612 de la Ley 1564 de 2012 (C. G. del P.) a los representantes legales de las entidades demandadas, o a quien haga sus veces, o los reemplace al momento de la diligencia.
2. Notifíquese por estado al actor.
3. De igual manera notifíquese en forma personal al Procurador Delegado para Asuntos Administrativos y al Agente Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Que el demandante deposite en la cuenta de Ahorros N° 42403002285-2 a nombre de este juzgado, en el Banco Agrario de esta ciudad, dentro del término de Veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso.
5. Córresele traslado a las entidades que han ordenado notificar de conformidad con lo ordenado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.).

6. Requerir a la parte demandada para que con la contestación allegue, si es del caso, los documentos a que hace referencia el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima. Así mismo, sea aportada en el escrito de contestación la dirección de correo electrónico del apoderado quien la suscribe.
7. Reconocerle personería para actuar en este proceso a la Doctora PIEDAD INDIRA HERNANDEZ MOJICA, como apoderado judicial de la parte actora, en los precisos términos que se contraen en el poder visible a folio 28 de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase.



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO  
VALLEDUPAR-CESAR  
Se notificó el auto anterior por anotación en  
Estado

037 A01 30 DE MARZO DE 2017  
*Marcela Andrade Villa*  
MARCELA ANDRADE VILLA  
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintinueve (29) de Marzo de Dos Mil Diecisiete (2017)

Asunto : REPETICION  
Actora : INPEC  
Demandado : GERARDO BUITRAGO TORRADO – HERNANDO RIOS GONZALEZ  
Radicación : 20-001-33-33-001-2017-00038-00

Por haber sido subsanada en tiempo y reunir los requisitos legales, admítase la anterior demanda promovida por el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC, a través de apoderado, contra GERARDO BUITRAGO TORRADO – HERNANDO RIOS GONZALEZ, en consecuencia se ordena:

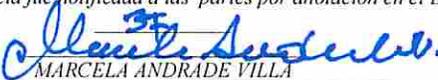
1. Notifíquese en forma personal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), modificado por el 612 de la Ley 1564 de 2012 (C. G. del P.) al representante legal de los demandados, o a quienes hagan sus veces o los reemplacen al momento de la diligencia.
2. Notifíquese por estado al actor.
3. De igual manera notifíquese en forma personal al Procurador Delegado para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Que el demandante deposite en la cuenta de Ahorros No. 42403002285-2 del Banco Agrario de Colombia a nombre del Juzgado Primero Administrativo del Circuito judicial de Valledupar, dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso.
5. Córresele traslado a las entidades que han ordenado notificar de conformidad con coordinado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.).

Reconocérsele personería jurídica para actuar en este proceso al Doctor MARIO QUINTERO MANOSALVA, como apoderados judiciales del (os) actor (es), en los precisos términos que se contraen en el poder visible a folio 01 de la demanda.

AD

Notifíquese y Cúmplase.

  
JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ  
Juez Primero Administrativo

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR – CESAR SECRETARIA
FECHA: 30 Mar 17 La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N°  MARCELA ANDRADE VILLA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintinueve (29) de Marzo de Dos Mil Diecisiete (2017).

Asunto : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Actor : ALBA ROSA BALANTA BASTIA  
Contra : NACION-MINISTERIO DE EDUCACION Y OTRO  
Radicado : 20-001-33-33-001-2017-00081

Por reunir los requisitos legales, admítase la anterior demanda promovida por ALBA ROSA BALANTA BASTIA en contra del MINISTERIO DE EDUCACION, en consecuencia, se ordena:

1. Conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP, notifíquese personalmente esta admisión a LA NACION - MINISTERIO DE EDUCACION Y OTRO, a través de sus representantes legales o de quien (es) tenga (n) la facultad de recibir notificaciones y (ii) Notifíquese por estado la admisión de esta demanda a la parte actora. De la misma manera en los términos del artículo 612 del CGP y a través del servicio postal autorizado, remítase a las entidades notificadas y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.
2. Así mismo, notifíquese en forma personal al Ministerio Público, en los términos establecidos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del NCGP.
3. Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 612 del NCGP.
4. Que el demandante deposite en la cuenta que posee el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Valledupar, en el Banco Agrario de esta ciudad, dentro del término de Veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso.
5. Correr traslado a la entidad demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y a los sujetos que tengan interés en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, el cual comenzara a correr conforme lo ordena el artículo 612 del CGP.
6. Instar a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con lo consagrado en el numeral 4° del artículo 175 del CPACA.

7. De la misma manera se le advierte a las partes demandadas que con la contestación de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder. (Artículo 175 parágrafo 1° de la Ley 1437 del 2011.)
8. Reconocer al Doctor NELSON ALEJANDRO RAMIREZ VANEGAS, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.022.324.497 como parte actora en la acción de la referencia quien actúa como apoderado judicial de la demandante ALBA ROSA BALANTA BATISTA.

Notifíquese Y Cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
VALLEDUPAR - CESAR

SECRETARIA

FECHA: 30 Mar 2017  
La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación  
en el Estado N° 37

MARCELA ANDRADE VILLA

MDAE

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintinueve (29) de Marzo de Dos Mil Diecisiete (2017).

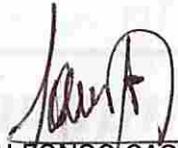
Asunto : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Actor : ODIXA DE JESUS BOSTIAS SANCHEZ  
Contra : NACION - MINISTERIO DE EDUCACION Y OTROS  
Radicado : 20-001-33-33-001-2017-00082

Por reunir los requisitos legales, admítase la anterior demanda promovida por ODIXA DE JESUS BOSTIAS SANCHEZ en contra de NACION - MINISTERIO DE EDUCACION Y OTROS, en consecuencia, se ordena:

1. Conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP, notifíquese personalmente esta admisión a LA NACION - MINISTERIO DE EDUCACION Y OTROS, a través de sus representantes legales o de quien (es) tenga (n) la facultad de recibir notificaciones y *(iii)* Notifíquese por estado la admisión de esta demanda a la parte actora. De la misma manera en los términos del artículo 612 del CGP y a través del servicio postal autorizado, remítase a las entidades notificadas y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.
2. Así mismo, notifíquese en forma personal al Ministerio Público, en los términos establecidos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del NCGP.
3. Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 612 del NCGP.
4. Que el demandante deposite en la cuenta que posee el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Valledupar, en el Banco Agrario de esta ciudad, dentro del término de Veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso.
5. Correr traslado a la entidad demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y a los sujetos que tengan interés en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, el cual comenzara a correr conforme lo ordena el artículo 612 del CGP.
6. Instar a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con lo consagrado en el numeral 4° del artículo 175 del CPACA.

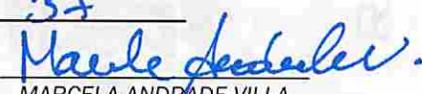
7. De la misma manera se le advierte a las partes demandadas que con la contestación de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder. (Artículo 175 parágrafo 1° de la Ley 1437 del 2011.)
8. Reconocer al Doctor NELSON RAMIREZ VANEGAS, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.022.324.497 como parte actora en la acción de la referencia quien actúa como apoderado judicial de la demandante ODIXA DE JESUS BOSTIAS SANCHEZ.

Notifíquese Y Cúmplase.

  
JAIME ALFONSO CASTRÓ MARTINEZ  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
VALLEDUPAR - CESAR

SECRETARIA

FECHA: 30 Mar 2017  
La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación  
en el Estado N° 37  
  
MARCELA ANDRADE VILLA

MDAE

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintinueve (29) de Marzo de Dos Mil Diecisiete (2017).

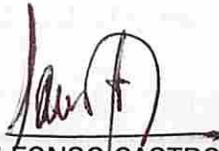
Asunto : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Actor : JOSE VILLALOBOS NIÑO  
Contra : AREA METROPOLITANA DE VALLEDUPAR  
Radicado : 20-001-33-33-001-2017-00086

Por reunir los requisitos legales, admítase la anterior demanda promovida por JOSE VILLALOBOS NIÑO en contra del AREA METROPOLITANA DE VALLEDUPAR, en consecuencia, se ordena:

1. Conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP, notifíquese personalmente esta admisión a AREA METROPOLITANA DE VALLEDUPAR, a través de sus representantes legales o de quien (es) tenga (n) la facultad de recibir notificaciones y (ii) Notifíquese por estado la admisión de esta demanda a la parte actora. De la misma manera en los términos del artículo 612 del CGP y a través del servicio postal autorizado, remítase a las entidades notificadas y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.
2. Así mismo, notifíquese en forma personal al Ministerio Público, en los términos establecidos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del NCGP.
3. Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 612 del NCGP.
4. Que el demandante deposite en la cuenta que posee el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Valledupar, en el Banco Agrario de esta ciudad, dentro del término de Veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso.
5. Correr traslado a la entidad demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y a los sujetos que tengan interés en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, el cual comenzara a correr conforme lo ordena el artículo 612 del CGP.
6. Instar a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con lo consagrado en el numeral 4° del artículo 175 del CPACA.

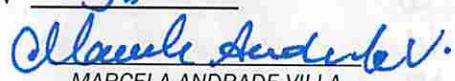
7. De la misma manera se le advierte a las partes demandadas que con la contestación de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder. (Artículo 175 parágrafo 1° de la Ley 1437 del 2011.)
8. Reconocer al Doctor OSCAR PINZON JOIRO, identificado con cedula de ciudadanía N° 77.170.224 como parte actora en la acción de la referencia quien actúa como apoderado judicial del demandante JOSE VILLALOBOS NIÑO,

Notifíquese Y Cúmplase.



JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR - CESAR
SECRETARIA
FECHA: <u>30 Mar 2017</u> La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° <u>32</u>  MARCELA ANDRADE VILLA

MDAE

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, Veintinueve (29) de Marzo de Dos Mil Diecisiete (2017)

REF: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
ACTOR: JOSE GILDARDO IZQUIERDO GIRALDO  
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES  
RAD. 20001-33-31-001-2017-00087-01

Sería el caso de pronunciarse sobre la admisión o no de la presente demanda, empero se observa que la cuantía se ha estimado por la suma de \$50.000.000.00, cifra que supera lo dispuesto por el Artículo 155 Numeral 2 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA); de tal suerte que al ser superada en este proceso la cuantía asignada a los Jueces Administrativos lo procedente es ordenar su inmediata remisión al Tribunal Administrativo del Cesar por competencia; en consecuencia el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Valledupar,

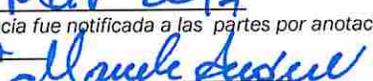
**RESUELVE:**

Remitir el presente expediente para ser repartido entre los Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad y previa anotación en los libros correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase

  
JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ  
Juez Primero Administrativo

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
VALLEDUPAR - CESAR  
SECRETARIA

FECHA: 30 Mar 2017  
La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° 32  
  
MARCELA ANDRADE VILLA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
Valledupar, Veintinueve (29) de Marzo del Año Dos Mil Diecisiete (2017)

**REFERENCIA:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**RADICACIÓN:** 20-001-33-31-001-2017-00092

**ACTOR:** OLGA ELENA CONRADO DE CARDENAS

**DEMANDADO:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES-  
LUZ MERI MEJIA RUIZ

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión o no de la demanda de la referencia, encontrándose que dentro de la misma, se pudo evidenciar lo siguiente:

- 1) Como se puede observar a folio 07, del cuaderno principal del expediente, en el acápite de notificaciones, no se aportó el correo electrónico de notificación de la entidad demandada COLPENSIONES.

Lo anterior, da lugar a la inadmisión de la demanda, de conformidad con lo ordenado en el artículo 199 del CPACA, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso, y se le concede al demandante el término de diez (10) días para la subsanación, so pena de rechazo.

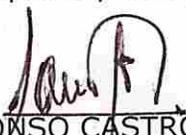
Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Cesar,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por OLGA ELENA CONRADO DE CARDENAS, contra LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES- LUZ MERI MEJIA RUIZ.

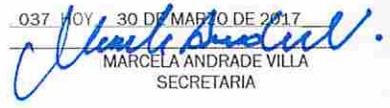
**SEGUNDO:** Conceder al demandante el término de diez (10) días para la subsanación, conforme a los parámetros señalados en la parte motiva, so pena de rechazo.

Notifíquese y Cúmplase.

  
JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ  
Juez Primero Administrativo

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO  
VALLEDUPAR-CESAR  
Se notificó el auto anterior por anotación en  
Estado

037 / 001 / 30 DE MARZO DE 2017

  
MARCELA ANDRADE VILLA  
SECRETARIA